

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Javier Escrivá Ivars

Sumario: I. Introducción; II. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de los Estados Unidos Mexicanos; III. Objeción de conciencia y desobediencia civil; IV. Aproximación a la historia de la objeción de conciencia; V. La libertad de pensamiento, la libertad religiosa y la libertad de conciencia.

I. INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia constituye un tema que viene siendo contemplado, desde hace largos años, incluso hoy en día, con mucho recelo y desconfianza; no sólo por el poder político, sino también por algunos ciudadanos. Y este recelo y desconfianza no sólo está presente en países que hay padecido largos períodos de dictadura –donde podría pensarse que existe un determinado arraigo de una mentalidad autoritaria opuesta a la valoración de la conciencia y de los derechos que la amparan–, sino que también en países de larga tradición democrática el reconocimiento legislativo de la objeción de conciencia se ha realizado no sin drama, tensiones y cierta polémica, en vez de ser reconocida casi con la naturalidad de una consecuencia lógica a un sistema político fundado en el respeto a los derechos y libertades fundamentales de la persona.

El hecho es que, a escala mundial –basta con observar el progresivo aumento de la bibliografía científica sobre el tema o, simplemente, con consultar la prensa diaria–, la sensibilidad de los pueblos ante este tema ha aumentado y aumenta progresivamente, de modo constante e incontenible se habla de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, al desempeño de ciertos trabajos relacionados con la producción de ingenios bélicos, a la participación o colaboración

en actividades relacionadas con la actividad militar, al aborto, al uso de determinados medios terapéuticos (sobre todo a las transfusiones de sangre), a la eutanasia, al uso de las técnicas de fecundación artificial, a la manipulación de embriones humanos, a la realización de actividades laborales en sábado (por ser día de descanso impuesto por la propia religión), al estudio obligatorio de determinadas materias establecidas en los planes de estudio de las escuelas, de la llamada objeción fiscal, de la cláusula de conciencia de los periodistas, etcétera... Podría decirse que el fenómeno es paralelo al aumento de la sensibilidad hacia los derechos humanos.

Los legisladores han de ser, pues, conscientes de que la objeción de conciencia no sólo existe, sino que existirá indefectiblemente en el futuro, y previsiblemente cada vez con mayor intensidad y heterogeneidad, en la medida en que aumentan, por una parte, las obligaciones legales de los ciudadanos y, por otra, crece el pluralismo religioso e ideológico en nuestras sociedades, bien por la propia evolución social, bien por la emigración bien por la facilidad de los intercambios culturales, etcétera... Pongamos un ejemplo, extremo –e incluso pintoresco desde la perspectiva de nuestra moral tradicional–, pero ilustrativo del binomio que acabamos de señalar: frente a la obligación de llevar casco protector por parte de los conductores de motocicletas (obligación cuyo incumplimiento conlleva una fuerte sanción económica en España e incluso, en su caso, la inmovilización del vehículo), podemos encontrarnos con la negativa a usar dicho casco protector por parte de los miembros de la religión *sikh*, porque eso implicaría quitarse de la cabeza el turbante que la propia religión obliga a llevar en todo momento. Pues bien, acabamos de señalar una nueva obligación legal, el uso de casco protector que no plantea, desde la perspectiva de nuestra moral ningún problema de conciencia; en todo caso discutiremos sobre su eficacia, incomodidad o convivencia, pero no sobre su moralidad o inmoralidad. Por el contrario, en el caso de los *sikhs*, el problema se plantea entre actuar conforme a su conciencia –y ser sancionado económicamente por ello– o actuar contra su conciencia.

¿Tiene el ciudadano derecho a comportarse en la vida social según las directrices que le marca su propia conciencia? ¿Debe el Estado respetar la actuación del ciudadano en conciencia, aunque esto suponga la omisión de un deber legal, que el resto de ciudadanos cumplen, aun con desagrado? No creo que sea en manera alguna inútil, en nuestra época, que nos llegamos esas preguntas e intentemos responderlas.

II. LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El 15 de julio de 1992, el **Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos** publicó la Ley de asociaciones religiosas y culto público. Su materia es principalmente, como dice su título, la regulación del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, en concreto en todo aquello que se refiere al culto público y las asociaciones religiosas, pero también se refiere, en el título primero, al contenido mismo de la libertad religiosa (artículos 2 a 4), derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La nueva Ley de asociaciones religiosas y culto público supone, sin duda, una ampliación no sólo en el reconocimiento formal del derecho de la libertad religiosa, sino también de su ejercicio; acercando el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos Mexicanos al régimen de libertad religiosa contenido, por ejemplo, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 18) y en la Convención americana sobre derechos humanos (artículo 12), que son tratados en vigor en México. Pero no es el propósito de este trabajo hacer un análisis detallado de la Ley de referencia, sino plantear una reflexión sobre una limitación que con carácter general establece la referida Ley: la exclusión expresa de la objeción de conciencia por motivos religiosos.

En el último párrafo del artículo 1º de la mencionada Ley de asociaciones religiosas y culto público queda sancionado que:

«Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes».

No es decir nada nuevo que la objeción de conciencia constituye un conflicto impropio de normas. De una parte, la norma jurídica que impone un deber, fundamentalmente un *facere*; de otra, la norma moral, que se opone al cumplimiento del mismo. Es rehusar a obedecer un mandato de la autoridad legítima que se entiende radicalmente injusto o delictuoso por entrar en colisión con una norma moral.

La expresa exclusión de la posibilidad de ejercicio de la objeción de conciencia sancionada en la Ley de referencia, ¿significa que el legislador prohíbe la objeción de conciencia, por ejemplo, al aborto —es decir, a la participación tanto directa como indirecta en la interrupción del embarazo, incluida la atención clínica antecedente o subsiguiente—, de los médicos y el personal sanitario mexicano por motivos religiosos? ¿Significa que no cabe ejercer —por ejemplo— la objeción de conciencia frente a la práctica de las llamadas «técnicas de reproducción humana»? ¿Significa que no cabe la objeción de conciencia al uso de determinados medios terapéuticos, por ejemplo las transfusiones de sangre, caso de los Testigos de Jehová?

III. OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL

Un fenómeno social que ha adquirido notable incidencia en la sociedad contemporánea, tal y como acabamos de señalar, es aquel conjunto de actitudes conocidas genéricamente con el apelativo —por lo demás un tanto discutido— de *desobediencia civil*; este fenómeno está caracterizado por unos tipos de resistencia a lo establecido en las leyes que, revistiendo diversas formas, tienen un elemento común: lo que pudiéramos llamar intención moralmente correcta y voluntad subjetivamente justa del sujeto que realiza dichas conductas.

Explicemos este punto. Resulta evidente que el ordenamiento legal de una sociedad requiere acatamiento y obediencia. Según la tesis más clásica, esta obediencia constituye el acto de la justicia legal, con otras palabras, esta obediencia constituye un comportamiento debido a la sociedad por sus miembros. Por tratarse de justicia, que es una virtud, la obediencia a la ley es una obligación jurídica o cumplimiento del derecho que es la esencia de la justicia y una obligación moral por su índole de virtud. Para las tesis separacionistas entre moral y derecho, que tienen su origen en Tomasio¹, la obediencia a la ley es, al menos, una obligación jurídica, discutiéndose si es a la vez un deber moral, cosa que niegan –justamente para dar legitimidad a la desobediencia civil– autores contemporáneos de la talla de Hart². Como fenómeno general y común –fuera de los casos a los que nos estamos refiriendo–, la desobediencia a la ley se puede calificar de ilegítima, pues su origen es el menosprecio de la ley, esto es, la injusticia –por contravenir la justicia legal–, sea por dolo, sea por culpa. Esta actitud injusta –o si se prefiere antijurídica–, dolosa o culpable, es lo que falta en la llamada desobediencia civil. La intención subjetiva no es de suyo injusta.

¹ Punto clave del pensamiento de Tomasio, aquél más típicamente suyo, es la distinción entre moral y derecho o, más exactamente, entre tres esferas de actuación del hombre, que pasarán a ser un tópico de muchos tratados –incluso actuales– de filosofía del derecho: la moral, el derecho y los usos sociales. Para Tomasio se trata de tres esferas distintas y separadas que él denomina lo honesto (moral), lo justo (derecho) y lo socialmente conveniente o decoroso (usos sociales).

Lo propio del derecho se determina, según Tomasio, por tres rasgos: la coacción, la exterioridad y la alteridad. El derecho se refiere siempre a dos o más sujetos (alteridad), se limita a los actos externos y lleva consigo la coacción. La moral, en cambio, se refiere a la interioridad del hombre, se ordena a su propia perfección y no es coactiva (no engendra coacción por parte del Estado), por cuanto pertenece al fuero interno y éste no puede ser objeto de coacción. La moral, en cambio, se refiere a la interioridad del hombre, se ordena a su propia perfección y no es coactiva (no engendra coacción por parte del Estado), por cuanto pertenece al fuero interno y éste no puede ser objeto de coacción. Lo decoroso o socialmente conveniente tiene de común con el derecho el referirse a relaciones de alteridad, pero se distingue en que no se refiere a obligaciones de justicia ni es, por tanto coactivo. Cfr. Hervada, J., **Historia de la Ciencia del Derecho Natural**, Pamplona 1987, p.283 y ss.; Fernández Galiano, A., **Derecho Natural. Introducción a la Filosofía del Derecho**, Madrid 1983, p.292 y ss.; Truyol y Serra, A., **Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado**, II, Madrid 1975, p.199 y ss.; Fasso, G., **Historia de la Filosofía del Derecho**, 2, Madrid 1982, p.165 y ss.

² Hart, H.L.A., **The Concept of Law**, Clarendon Law Press, 1986.

Al hablar de intención en el caso de la desobediencia civil es preciso recalcar que el elemento señalado es un elemento subjetivo: ante la conciencia de quienes desobedecen la ley, su conducta les parece correcta y justa. Que esta conducta sea objetivamente tal es algo que es muy discutido por la doctrina –no sólo moderna, sino también antigua, pues es evidente que algunas de esas conductas no son nuevas–, y, de momento, no entraremos en ello. Nos limitamos a remitirnos a la bibliografía moderna, que trata con amplitud de este tema. Son clásicos los escritos de Thoreau³, que en el siglo pasado dieron origen a las modernas doctrinas de la desobediencia civil. Más cercanos a nosotros podemos citar a Kelsen en su artículo «¿Por qué obedecer al derecho?», al ya aludido Hart en **The Concept of Law**, a Dworkin en **Los derechos en serio**, a Raz con su libro **La autoridad del derecho**, a Singer (**Democracia y desobediencia**), a Cotta (**Justificación y obligatoriedad de las normas**), Campbell (**Obligation and obedience to Law**), etcétera...⁴. Entre los autores españoles por ejemplo, cabe recordar que, a partir de 1979, con un artículo de González Vicen⁵, se abrió una polémica al respecto, que ha dado lugar a varias monografías, como las de Eusebio Fernández, Jorge Malem y García Cotarelo⁶, y a una serie de artículos como los de Delgado Pinto, Muguerza, Herranz, García Trevijano, Rivaya, De Lucas, etcétera...⁷.

³ Thoreau, H., **Desobediencia civil y otros escritos**, Madrid 1987.

⁴ Kelsen, H., «¿Por qué obedecer al derecho?», en su libro **¿Qué es justicia?**, Barcelona 1982; Hart, H.L.A., **op.cit.**; Dworkin, R., **Los derechos en serio**, Barcelona 1984; Raz, J., **La autoridad del derecho**, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982; Singer, P., **Democracia y desobediencia**, Barcelona 1985; Cotta, S., **Justificación y obligatoriedad de las normas**, Madrid 1987; Campbell, A.H., «Obligation and obedience to law», en **Proceeding of the British Academy**, vol. LI (1965).

⁵ González Vicen, F., «La obediencia al Derecho», en **Estudios de Filosofía del Derecho**, Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna (1979).

⁶ Fernández, E., **La obediencia al Derecho**, Madrid 1987; Ídem, «El Punto de vista moral y la obediencia al derecho», ponencia presentada en el Congreso de Filosofía del Derecho, Oviedo, marzo 1990; Malem Seña, J., **Concepto y justificación de la obediencia civil**, Barcelona 1988; García Cotarelo, R., **Resistencia y desobediencia civil**, Barcelona 1988.

⁷ Delgado Pinto, J., **El deber jurídico y la obligación moral de obedecer al Derecho**, ponencia presentada en el «Congreso de Filosofía del Derecho», Oviedo, marzo 1990; Muguerza, J., **La obediencia al derecho y el imperativo de la disidencia (Una intrusión en un debate)**, en 70 (1986); Herranz Castillo, R., **Algunas cuestiones de caracterización de la desobediencia civil**, ponencia presentada en «X Jornadas de Filosofía Jurídica y Social», Alicante, diciembre 1987; García Trevijano, A., «Desobediencia decembrista», en **El País**, 20 de junio de 1989; Rivaya, B., **En busca de la lógica moral del insumiso (o el por qué y cómo de la objeción a la objeción)**, Releyendo «La obediencia al Derecho» de Felipe González Vicen, ponencia presentada al Congreso de Filosofía del Derecho, Oviedo, Marzo 1990; De Lucas, J., «Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según R. Dworkin», en **Cuadernos de Filosofía del Derecho**, 2 (1985).

Lo que sí es necesario dejar claro es que el fenómeno de la desobediencia civil es un supuesto de hecho con características peculiares, que lo diferencian del comportamiento injusto o antijurídico del que desobedece una ley simplemente por menosprecio hacia ella, obrando el acto injusto de quebrantamiento de la justicia legal –del derecho– por dolo o culpa.

Es el elemento subjetivo de la voluntad no injusta lo que plantea el problema, particularmente en los regímenes democráticos modernos, que son regímenes de libertad. En una democracia liberal, atenta a respetar los derechos humanos, ¿hasta qué punto es admisible como lícita –y por lo tanto no sancionable penalmente– la desobediencia civil? ¿Hasta qué punto tal desobediencia enlaza con los derechos humanos? Es éste –el enlace de la desobediencia civil con los derechos humanos–, a nuestro parecer, el punto fundamental. No es admisible pensar que en un régimen democrático la obediencia a la ley queda debilitada, como si las leyes tuviesen menos fuerza que en otros regímenes políticos, pues es un postulado de la democracia el imperio de la ley y no de los hombres, lo que constituye una de sus perfecciones –como ya se puso de relieve en la antigua Grecia, entre otros pensadores, por Aristóteles– y sobre la fuerza de la ley, en especial de la Constitución, descansa la permanencia y el buen funcionamiento de la democracia. En concreto, el artículo 9 de la Constitución española establece la sujeción de ciudadanos y gobernantes al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, sólo si la desobediencia civil responde a un derecho fundamental de la persona humana, resulta admisible considerarla legítima, libre del poder coactivo del ordenamiento jurídico.

Una de las múltiples formas de lo que estamos llamando desobediencia civil en general –aun siendo conscientes de que se trata de una terminología discutida– es la objeción de conciencia, que es el tema específico, situándolo en el marco más amplio de la desobediencia civil, con el fin de que se comprendan mejor su caracterización y las cuestiones nada fáciles que plantea.

IV. APROXIMACIÓN A LA HISTORIA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Acabamos de señalar que sólo si la objeción de conciencia responde a un derecho fundamental de la persona humana, resulta admisible considerarla legítima, libre del poder coactivo del ordenamiento jurídico. Esta cuestión nos lleva necesariamente a uno de los principales problemas jurídicos que la objeción de conciencia –tal como la vemos planteada en la realidad social– pone ante la vista del jurista: ¿qué hay que entender por objeción de conciencia y a qué derecho humano apela?

Para centrar este tema hagamos de un breve recorrido histórico. Aun cuando una historia extensa y profunda de la objeción de conciencia está todavía por hacer, autores como Venditti⁸ y Cattelain⁹ o Sánchez Suárez¹⁰, Muñiz Vega¹¹, Basterra¹² y otros, nos dan suficientes datos para una primera aproximación, sin que la exposición que sigue tenga otra pretensión que traer a colación algunos datos históricos significativos. En ningún caso pretendemos hacer historia de la objeción de conciencia.

En su sentido más estricto, la objeción de conciencia aparece como objeción al servicio militar obligatorio implantado por Napoleón. Es bien sabido que, hasta tiempos bien recientes, la objeción de conciencia se ceñía al servicio de las armas, y es el servicio militar obligatorio el que dio lugar a su aparición al poder producirse un choque entre el deber de obedecer la ley y el deber de obrar en conciencia cuando ésta entiende por creencia religiosa, el servicio

⁸ Venditti, R., *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, Milano 1981.

⁹ Cattelain, J.P., *La objeción de conciencia*, Barcelona 1973.

¹⁰ Sánchez Suárez, R., *La objeción de conciencia*, Instituto Nacional de Prospectiva. Cuadernos de Documentación, No. 20, Madrid 1980.

¹¹ Muñiz Vega, G., *Los objetores de conciencia, ¿delincuentes o mártires?*, Madrid 1974.

¹² Basterra Montserrat, D., «El Tribunal Constitucional y la objeción de conciencia sobrevenida», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV (1988), p.487 y ss.

militar como una conducta moralmente ilícita o no congruente con las propias convicciones religiosas. Sólo después han aparecido otras formas de objeción de conciencia, como las que se refieren, por ejemplo, al uso de ciertos medios terapéuticos. Basándose en esa extensión actual, algún autor ha visto antecedentes precristianos de la objeción de conciencia, tanto en el mundo pagano como en el mundo judaico. Así, sería un ejemplo de objeción de conciencia la actitud de Antígona frente a Crconte, que prohibió dar sepultura a Polinice, tan bellamente escenificada por Sófocles:

«No era Zeus quien me imponía tales órdenes, ni es la justicia quien tiene su trono con los dioses de allá abajo, la que ha dictado tales leyes a los hombres, ni creí que tus bandos habían de tener tanta fuerza que habías tú, mortal, de prevalecer por encima de las leyes no escritas e inquebrantables de los dioses...

»No iba yo a incurrir en la ira de los dioses violando esas leyes por temor a los caprichos de hombre alguno»¹³.

En esta misma línea se aduce el episodio, narrado en el libro de **Daniel**, de los tres jóvenes, Sadirac, Mesasc y Abednego¹⁴, negándose a adorar la estatua de oro de Nabucodonosor, o el episodio del martirio de Eleazar¹⁵, o de los siete hermanos¹⁶, que se encuentran en el segundo libro de los **Macabeos**.

Pero estos antecedentes precristianos se refieren más bien a la resistencia a la ley injusta y poco tienen que ver, al menos de modo directo, con el fenómeno de la objeción de conciencia. Por eso, centrada la objeción de conciencia, en la oposición a servir en el ejército, que es la primera y paradigmática forma de tal objeción, es común en los autores encontrar sus precedentes históricos en el cristianismo.

¹³ **Antígona**, vv. 446-460.

¹⁴ **Dan.** 3,12-97.

¹⁵ **II Mach.** 6,18-31.

¹⁶ **II Mach.** 7, 1-42.

Antes de la era constantiniana, el servicio militar fue visto con reticencia por algunos sectores cristianos. De hecho, siempre hubo soldados y oficiales cristianos en las filas del ejército de Roma. Basta recordar la conversación del centurión Cornelio, bautizado por San Pedro. Los militares cristianos nunca fueron obligados a abandonar las armas y los ejemplos de los santos Mauricio, Eustaquio y Sebastián lo confirman fehacientemente. Sin embargo, es cierto que la corriente que objetaba el servicio militar como inadecuado para el cristiano por razones de conciencia existió. La frase del mártir San Maximiliano en su proceso «no me es lícito ser soldado porque soy cristiano» es reveladora de esta forma de pensar y es también un hecho que hubo militares convertidos al cristianismo que abandonaron el ejército por razones de conciencia. Conocidas son las posturas que, en esta línea de pensamiento defendieron Tertuliano, Orígenes, Laetancio y Arnobio. ¿En qué se fundaba esta corriente? Fundamentalmente en tres cosas: en primer lugar, en la idolatría implícita que se suponía que llevaba consigo el juramento de fidelidad y el servicio a un Emperador al que se tributaban honores divinos; en segundo lugar, en el traslado a la Iglesia de algunos textos de Isaías referidos al reino mesiánico y sobre todo en las llamadas a la mansedumbre que se encuentran en el Evangelio; y, por último, en el precepto «no matarás» del Decálogo. Algunos autores como Cattelain y Sánchez Suárez encuentran huellas de esta posición en el Concilio de Arlés del año 314, el cual habría distinguido entre *militare* (prestar el servicio militar) y *velare* (participar en una guerra), siendo lícito lo primero, pero no lo segundo. Al respecto debo decir que, consultadas las actas del Concilio arelatense, tanto en la edición crítica de Munier, como en la más antigua de Mansi, no aparece tal cosa. El citado Concilio se limitó, además de excomulgar a las gentes del teatro, a imponer la excomunión a quienes usasen armas en tiempos de paz. Por lo tanto, tengo por errada tal referencia.

De los datos hasta ahora señalados lo que interesa poner de relieve es la forma con que se presenta la oposición a servir en el ejército. Se trata de un problema moral, de conciencia, nacido de las convicciones religiosas: se entiende que el servicio de las armas está vedado por ley divina. Veremos resurgir este hecho a partir del siglo XIX.

Con la conversión de Constantino desapareció la primera de las razones aducidas y las otras dos tampoco se mantuvieron mediante una más correcta interpretación de la Escritura que obviaba las dificultades aducidas. Primero San Ambrosio y después San Agustín recondujeron el tema de la licitud del servicio de las armas a la cuestión de la guerra justa e injusta; la ilicitud para los cristianos se reducía a la guerra injusta la que ocupará a los autores, entre ellos a los grandes teólogos Tomás de Aquino y Vitoria¹⁷. Desaparecida la corriente antimilitarista dentro de la Iglesia, la teoría de la ilicitud del servicio militar no rebrotó hasta tiempos posteriores a Lutero, cuando varias sectas protestantes volvieron a interpretar de modo absoluto el precepto «no matarás» y la mansedumbre cristiana, teniendo por ilícito moralmente –como contrario a la ley divina– servir en el ejército o portar y usar armas. Entre estas sectas, con matices y diferencias que no es ahora el momento de resaltar, cabe citar a los Cuáqueros¹⁸,

¹⁷ Para un estudio más profundo de las motivaciones religiosas en los presupuestos de esta objeción, *vid.* Lactancio, *Divinae Institutiones*, VI, XX, 15, 16; Orígenes, *Contra Celsum*; Vitoria, F, *De iure belli*; Baiton, R, *Actitudes cristianas ante la guerra y la paz*, Madrid, 1963; Lasserre, J., *Les chrétiens et la violence*, Paris 1965.

¹⁸ La postura de los Cuáqueros ante la objeción de conciencia, si bien se caracteriza como no violencia, rechazando la guerra y toda colaboración directa o indirecta con ella, no es impositiva; no existe obligatoriedad por más que dicha objeción esté muy en línea con su pensamiento. No existe entre ellos credo dogmatizante alguno; cada miembro es libre de interpretar la escritura a su juicio.

Esta secta, nacida en el siglo XVII, fundada alrededor de 1650 por George Fox, debe su nombre al verbo inglés «to quake» (temblar); temblorosos eran llamados los seguidores de Fox. Pues bien, uno de ellos, William Penn, joven aristócrata inglés, convertido al cuaquerismo, recibió del rey Jacobo II un vasto territorio en América del Norte; allí emprendió la constitución de un Estado que, sin imponer ninguna creencia a quienes eligiesen ir a vivir allí, estaría formado por personas dignas de merecer el título de cristiano. Este Estado, llamado de Pensilvania, hasta 1756 –fecha de su vinculación a la Unión– es un ejemplo único en la historia: un Estado sin ejército, prácticamente sin cárceles, donde reinaba la libertad religiosa y donde la voluntad de la mayoría sólo se ejercía en aquellos campos en los que la conciencia individual era insuficiente para resolver los problemas de la comunidad.

¹⁹ Fueron los Mennonitas los precursores de este nuevo movimiento pacifista; esta secta, nacida en Holanda a principios del siglo XVI, fue perseguida por la autoridad estatal en muchas ocasiones. Establecidos en Rusia llegaron en el siglo XIX a disfrutar de algunos privilegios: se administraban independientemente, poseían escuelas, lugares para el culto y algunas veces tribunales particulares. En 1875 se estableció, en Rusia, ante su negativa a la prestación del servicio militar, un servicio civil, el primero de historia moderna, por el que tenían que servir en trabajos forestales.

Mennonitas ¹⁹, Adventistas ²⁰, Testigos de Jehová ²¹, Mormones y otras sectas de menor significación.

Esta convicción dio origen a la objeción de conciencia cuando, a partir de Napoleón, se impuso el servicio militar obligatorio, aunque con anterioridad, en algunos casos de levadas obligatorias, el problema ya había hecho su aparición. Digamos también que, contemporáneamente, se presentaron los primeros atisbos de admisión de la objeción de conciencia, aunque a lo que parece se tratase más de una medida pragmática, que de una verdadera admisión de la libertad de conciencia. Así, Napoleón eximió del servicio militar obligatorio a los Anabaptistas, Mennonitas, Dukhobores ²² y otras sectas de los países

²⁰ Por su parte, los Adventistas del Séptimo Día –secta protestante fundada por William Miller hacia 1823 y muy ligada a Ellen White–, auténtica organizadora de su iglesia, como todas las sectas de raíz protestante, se niegan a prestar un servicio militar armado. Su objeción de conciencia es a las armas, pero no se niegan a servir en el ejército en otros oficios; además el soldado adventista se niega a recibir órdenes los sábados –por su concepción del sábado como día de descanso–, lo que supone, en la práctica, enjuiciamientos y condenas por desobediencia.

²¹ Un problema distinto plantean los Testigos de Jehová ante la objeción de conciencia. Su oposición al servicio militar reside en motivaciones que difieren de las demás sectas.

Los Testigos de Jehová se oponen al servicio militar por razones de neutralidad; es decir, se niegan a participar en las estructuras de cualquier organización, ya sea militar o política. Lo que los Testigos de Jehová pretenden del Estado es la completa exención del servicio militar. Alegan al respecto que todo el clero católico posee ya esa exención y ello no resulta extraño para nadie.

Esta posición neutral es fruto de la convicción de ser embajadores en este mundo terrenal; los Testigos de Jehová comparan su posición a la de un embajador o enviado en un país extranjero. El embajador respeta al gobierno del país donde reside y obedece sus leyes, no trata de actuar en contra de ese país, pero tampoco tiene la obligación ni el derecho de inmiscuirse en los asuntos internos o conflictos de ese país. Su trabajo principal es promover las mejores relaciones entre su país y el país en el que está actuando como embajador.

Los Testigos de Jehová citan continuamente, al respecto, las palabras de Jesús a Pilatos: «Mi Reino no es de este mundo, mi Reino no es de aquí».

Los Testigos de Jehová, por tanto, no se oponen al poder civil en cuanto respetan sus mandatos. Son, podríamos decir, «buenos ciudadanos»: pagan sus impuestos, acatan las leyes, llamados a las urnas, ejercen su derecho al voto, si bien votan en blanco en aras del principio ya señalado de neutralidad. En aras de ese mismo principio, se niegan sistemáticamente a vestir de uniforme; se trata, una vez más, de la no injerencia en los asuntos del mundo.

²² Es una de las grandes sectas racionalistas, fundada en Rusia por S. Kolesnikov y propagada por H. Pobyrojine, no reconoce ni la Sagrada Escritura ni ningún signo exterior de fe. «El libro de la vida», única guía de los dukhobores, es interior a cada hombre. Los dukhobores, protegidos por L. Tolstoi, emigraron a Canadá, pero su negación de toda autoridad impidió su instalación definitiva en su nueva patria, y algunos volvieron a Rusia. Sobre las sectas de origen ruso, *Vid.* Gómez, H., *La iglesia rusa*, Madrid, 1948; *Ídem*, *Las sectas rusas*, Madrid, 1949; *Ídem*, *Historia Eclesiástica de Rusia*, Madrid, 1963.

conquistados. Y con anterioridad un documento del 13 de agosto de 1793 del Comité de la «*Salut Publique*» de Francia previó la dispensa del servicio militar para los Anabaptistas, a los que destinó al servicio de acarreos.

Lo significativo de estos datos es la configuración con que la objeción de conciencia hizo su aparición, lo cual explica su naturaleza y su nombre. El llamado a servir al Ejército, se niega por razones de conciencia, esto es, porque su conciencia le dicta que, de hacerlo, quebrantaría un precepto moral de origen divino. Para no quebrantar el precepto divino –para no actuar contra conciencia– se niega a cumplir la ley y las órdenes recibidas. Esta objeción de conciencia se funda en las convicciones religiosas, con lo cual se pone en juego la libertad religiosa del objetor. Hemos encontrado ya el enlace entre la objeción de conciencia y los derechos humanos. Pero sobre todo se advierte que la objeción de conciencia atañe a un derecho humano constitucionalizado: la libertad religiosa.

Lo mismo cabe decir de otra objeción de conciencia planteada contemporáneamente: la objeción contra una terapéutica que se tiene por inmoral.

Sin embargo, es evidente que la vida es mucho más rica que las normas y que las categorías científicas, por lo que la conclusión a la que hemos llegado no es aplicable a todas las actuales formas de objeción de conciencia. Es bien sabido –como ya hemos hecho notar antes– que buena parte de los movimientos de objeción de conciencia de nuestros días no se fundan en convicciones religiosas ni se plantean, por ejemplo, el servicio militar como una cuestión de conciencia en sentido estricto y propio de la palabra (quebrantamiento de una ley moral divina), sino que se basan en convicciones políticas e ideológicas: especialmente el pacifismo y la doctrina de la no violencia. En estos casos, ya no es la libertad religiosa el fundamento de la admisibilidad de la objeción de conciencia, sino otro derecho humano, también constitucionalizado: la libertad de pensamiento. Propiamente, en estos casos, la objeción al servicio militar es una objeción ideológica, pero no lo es de conciencia.

Esto plantea una cuestión, la legislación moderna, tanto en España como en los demás países, al admitir la objeción de conciencia, no distingue entre un tipo u otro de objeción, unificando así la legislación. ¿Significa esto que esta unidad de tipo legal obliga a buscar unos fundamentos y unas características unitarias, dejando la objeción de conciencia fuera del campo del Derecho eclesiástico? La respuesta a tal interrogante ha de ser negativa. La realidad de los hechos nos obliga a distinguir entre las distintas clases de objeción de conciencia, cuando hay que estudiar científicamente el tema, y a detectar qué técnica legislativa ha usado el legislador al unificar los tipos legales.

Tal como se ha planteado históricamente, el tema de la objeción de conciencia en la realidad social, puede decirse que el legislador ha recurrido a una técnica conocida: la unificación de tipos legales y supuestos de hecho por medio de la equiparación formal. Se trata de que el legislador, a supuestos distintos, les da el mismo tratamiento jurídico, sin que, por ello, los supuestos de hecho y los tipos se confundan, esto es, permaneciendo diferenciados. Podríamos decir que la objeción de conciencia propiamente dicha –que es la primera y originaria objeción– se equipara formalmente la objeción ideológica, sin que por ello obligue al jurista a renunciar a distinguir. Seguir distinguiendo es necesario, porque, salvo que reduzcamos la labor del jurista a una glosa y exégesis literal del texto, es necesario estudiar el tema en su fundamento, en su tipología y en su conexión con los distintos preceptos del ordenamiento jurídico y en especial con la Constitución. Ello permite que la objeción de conciencia centrada en su sentido primero y originario y hecha abstracción de la objeción ideológica, sea estudiada a la luz del derecho de libertad religiosa.

V. LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

1. La Falta de Fijación Terminológica y Categorical

Nos preguntábamos al principio a qué derecho humano y constitucional atañía la objeción de conciencia, entendida –como haremos

a partir de ahora y salvo que conste otra cosa— en su sentido originario y estricto. Hemos respondido que atañe a la libertad religiosa, pero llegados a este punto debemos dar un paso más y precisar mejor.

Es bien conocido que, tanto en la legislación como en la doctrina, no hay una terminología depurada y fijada en lo que respecta a las libertades de pensamiento, conciencia y religión, como resultado de una falta de fijeza de los tipos de los respectivos derechos.

Una breve panorámica nos servirá para mostrar esta falta de precisión y fijeza. Para ello, buscaremos algunos ejemplos en los principales ámbitos en los cuales los derechos humanos —y particularmente los que nos ocupan— son objeto de declaraciones, enseñanza o legislación: los documentos internacionales, los textos constitucionales o similares y los documentos de los órganos supremos de la Iglesia Católica. Adelantemos, como ya hemos señalado anteriormente, que en ellos se observa una fluctuación terminológica no pequeña, a la vez que no parece existir un criterio claro acerca de la identificación o distinción de los citados derechos de pensamiento, conciencia y religión.

a) Los textos internacionales de Derechos Humanos

Esta fluctuación terminológica y categorial tiene su origen en la poca claridad con que tales derechos se definieron por la Escuela racionalista del Derecho Natural y por el liberalismo del siglo XIX, y se detecta ya en las primeras declaraciones de derechos.

En conjunto, aparecen en las declaraciones y pactos internacionales seis términos: pensamiento, religión, creencia, convicción, conciencia y opinión. Parte de ellos se usan como sinónimos unas veces

y como distintos otras ²³. Se impone, pues, una tarea de depuración y fijación de los significados de las palabras y de tipificación de los posibles derechos (uno, dos o tres). De entre ellos, el más desdibujado es el derecho a la libertad de conciencia, que parece incluirse unas veces entre las convicciones morales y otras entre las creencias religiosas.

²³ La Declaración de Derechos de Virginia (1776) recogió en la sección 16, la libertad religiosa como libertad de conciencia, asimilando ambas: «Que la religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón o la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia...». Y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) incluyó, en su artículo 10, la libertad religiosa en la libertad de opinión: «Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley». Y el artículo 11 tiene todos los visos de ser una redundancia: «La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley». El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) parece afirmar que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión son un sólo derecho: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». A continuación el artículo 19, de esta misma Declaración, se refiere a la libertad de opinión y de expresión como un solo derecho: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), pese a unir en un solo derecho la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el artículo 18, ese mismo artículo sólo trata de las dos últimas: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Y el artículo 19 se refiere a la libertad de pensamiento y de opinión: «1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...».

b) El Derecho constitucional español

Si del plano internacional pasamos, por tomar un ejemplo, al derecho constitucional español, el panorama no es más halagüeño. La Constitución republicana de 1931 hablaba, en el artículo 27, de libertad de conciencia y del derecho de profesar y practicar la religión (o

En el Pacto de San José de Costa Rica (1969) aparecen con claridad el desglose de dos derechos distintos, conciencia y religión por un lado, y de pensamiento por otro; se recoge la distinción entre religión y moral; y se añade un nuevo término, *convicciones*: Artículo 12: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie será objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la *educación religiosa y moral* que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Artículo 13: «1. Toda persona tiene *derecho a la libertad de pensamiento* y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...».

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (1950), sustituye «creencias» por «convicciones» y habla de la libertad de pensamiento, de religión y de conciencia como de un sólo derecho: «Artículo 9, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones...».

Esta fluctuación no se corrige en la Declaración para la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o convicciones, antes bien se agrava: «Considerando que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclaman... el *derecho a la libertad de pensamiento, de conciencias, de religión y de convicciones*». «Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del *derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones...*». «Considerando que la religión o las convicciones para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de vida y que, por lo tanto, la *libertad de religión o de convicciones* debe estar íntegramente respetada y garantizada». «Artículo 1º 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. *Este derecho* incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones». «De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración... *el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones* comprenderá en particular, las libertades siguientes... e) la de confeccionar, adquirir o utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o creencia... h) La de observar de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o creencia...». *Vid.* Hervada, J. -Zumaquero, J.M., *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona, 1978.

creencias religiosas)²⁴, mientras el artículo 34 se refería al derecho a emitir libremente ideas y opiniones²⁵. Aparecen, pues, cinco términos: conciencia, religión, creencia, opinión e idea. Estos cinco términos se reducían a dos en el Fuero de los Españoles (versión 1907), cuyo artículo 6º se refería a la libertad religiosa y cuyo artículo 12 hablaba de expresar libremente las ideas²⁶. Respecto a la vigente Constitución de 1978 es patente la abundancia de palabras utilizadas: conciencia, religión, opinión, ideas, pensamiento, creencia y culto²⁷. El artículo 16 recoge la libertad de pensamiento (o de ideología) y la religiosa, sin hablar de la de conciencia, la cual, sin embargo, ha de estar incluida en este artículo, pues el artículo 30, 2 admite la objeción de conciencia al servicio militar y el artículo 20 la cláusula de conciencia en la profesión informativa. La terminología empleada en el artículo 16, 1 es «libertad ideológica, religiosa y de culto», mientras el n. 2 de dicho artículo habla de «ideología, religión o creencia»²⁸. A su vez, el artículo 20, al tratar de la libertad de expresión, incluye entre los bienes protegidos a «pensamientos, ideas y opiniones»²⁹.

²⁴ «Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español. Salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública... Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas...». Hervada, J. Zumaquero, J.M., **Textos constitucionales españoles (1808-1978)**, Pamplona 1980, n. 1112 (en adelante **HZC**).

²⁵ «Artículo 34: Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión sin sujetarse a la previa censura». **HZC**, n. 1119.

²⁶ «Artículo 6 (...) El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público...». «Artículo 12. Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado». **HZC**, nn. 1237 y 1243.

²⁷ Sobre la actual Constitución española, *vid.*, entre otros, Alzaga, O., **La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático)**, Madrid, 1978; Garrido Falla, F. y otros, **Comentarios a la Constitución**, Madrid, 1980; Sánchez Agesta L., **El sistema político de la Constitución española de 1978**, Madrid, 1980; Varios, **La Constitución española de 1978**, dir. por A. Predieri y E. García de Enterría, Madrid, 1981; Varios, **Lecturas sobre la Constitución española**, coord. por F. Fernández Rodríguez, Madrid, 1978. Para el sistema español de libertad religiosa y de regulación del fenómeno religioso, *vid.* Varios, **Derecho Eclesiástico del Estado Español**, 2a ed., Pamplona, 1983, donde el lector encontrará abundante bibliografía al respecto.

²⁸ «Artículo 16: 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias...». **HZC**, n. 1468.

²⁹ «Artículo 20 1. Se reconocen y protegen los derechos: a) Al expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...». **HZC**, n. 1472.

c) Los documentos de la Iglesia Católica

En cuanto a los documentos de la Iglesia Católica, puede decirse que hasta el Concilio Vaticano II la libertad de pensamiento apenas aparece y las escasas alusiones se refieren a la libertad de imprenta; en cuanto a las otras dos libertades, es constante la identificación entre libertad de conciencia y libertad religiosa o de cultos. En este sentido, pueden citarse –entre otros documentos las encíclicas– *Mirari vos* de Gregorio XVI ³⁰, *Quanta cura* de Pío XI ³¹, *Libertas* de León XIII ³², *Formissimam constantiam* de Pío XI ³³, y *Pacem in Terris* de Juan XXIII ³⁴. La declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II se refiere exclusivamente a la libertad religiosa, de la que trata ampliamente, sin referirse a la libertad de pensamiento. Pero al establecer una relación directa de la libertad del acto de fe ³⁵, tipifica claramente –aunque no se refiera a ello de forma expresada– la libertad religiosa como distinta de la libertad de pensamiento. En cambio, si bien no habla de libertad de conciencia –o de las conciencias como precisa Pío XI en la encíclica *Non abbiamo bisogno*, n. 13–, establece repetidamente un enlace entre libertad religiosa y la conciencia ³⁶, con lo que la posible distinción entre libertad religiosa y libertad de conciencia queda muy desdibujada. En el magisterio de Juan Pablo II hay una referencia, poco significativa por el contexto, a la libertad de pensamiento, religión y conciencia como un solo derecho ³⁷; es, en cambio, habitual la indistinción entre libertad religiosa

³⁰ Nn. 9 y 10 (Galindo, P., *Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios*, 7a ed., Madrid, 1967, p.7 s.).

³¹ N. 3 (Galindo, 900).

³² Nn. 37 y 39 (Galindo, 75 y ss.).

³³ N. 28 (Galindo, 1930).

³⁴ N. 14 (Galindo, 2537).

³⁵ Nn. 1, 9, 10 y 11.

³⁶ Nn. 1, 2, 3 y 11.

³⁷ Discurso pronunciado el 2-X-1979 a la XXXIV Asamblea General de la ONU, n. 13, en **Juan Pablo II y los derechos humanos**, ed. por J. Hervada y J. M. Zumaquero, 2a ed, Pamplona 1982, n. 55.

y de conciencia ³⁸, salvo en una ocasión, en la que la libertad de conciencia aparece tipificada con rasgos propios ³⁹.

2. El Problema de su Distinción y Conceptualización

Entre los autores que hay estudiado los derechos humanos y las libertades públicas no se encuentra tampoco unanimidad de criterios, dependiendo a veces sus posiciones de los textos positivos que estudien. Mientras algunos distinguen las tres libertades ⁴⁰, otros distinguen dos: la de pensamiento y la religiosa, incluyendo la libertad de conciencia en la primera ⁴¹ o en la segunda ⁴². La ciencia del Derecho eclesiástico suele tipificar la libertad religiosa de tal modo que queda claramente diferenciada de la libertad de pensamiento ⁴³,

³⁸ Cfr. **Juan Pablo II y los derechos humanos**, cit., nn. 13, 28, 30, 55, 62, 66, 81, 92, 98, 101, 102, 126, 134 y 176.

³⁹ Se refiere a la objeción de conciencia –no necesariamente motivada por creencias religiosas– de los médicos frente al aborto: «El Papa une gustoso su voz a todos los médicos de recta conciencia y hace suyos los deseos fundamentales de ellos... El deseo, además, de un respeto pleno y total en la legislación y en los hechos, de la libertad de conciencia, entendida como derecho fundamental de la persona a no ser forzada a actuar contra la propia conciencia ni impedida de comportarse de conformidad con ella». **Juan Pablo II y los derechos humanos**, cit. n. 8; cfr. n. 10. También, aunque menos nítidamente, n. 20.

⁴⁰ Coste, R., **Théologie de la liberté religieuse**, Gembioux 1969, pp. 154 y ss. Sin embargo, entiende que la libertad religiosa es la aplicación de la libertad de pensamiento y de conciencia al plano de las relaciones con Dios (pág. 161). Cfr. nota 46. La distinción en tres derechos la sostuvimos anteriormente en **HZC**, n. 258.

⁴¹ Cfr. Colliard, C. A., **Libertés publiques**, 6a ed., Paris, 1982, pp. 399 ss.

⁴² Así puede verse en la **Enciclopedia del diritto**, XX/V, Milano 1974, voces **Libertà di manifestazione del pensiero**, **Libertà di coscienza, di culto e di propaganda** y **Libertà religiosa**. Igualmente en Nueva Enciclopedia Jurídica, XV, Barcelona, 1974, voces **Libertad de emisión del pensamiento**, **Libertad de conciencia** y **Libertad religiosa**.

⁴³ *Vid.*, por ejemplo, D'Avack, P.A., **Tratato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale**, 2a ed., Milano, 1978; Bellini, P., **Principi di diritto ecclesiastico**, 2a ed., Bresso, 1976; Carvajal, J.G.M.-Corral, C., **Relaciones de la Iglesia y el Estado**, Madrid, 1976; Catalano, G., **Il diritto di libertà religiosa**, Milano, 1957; Cirpotti, P., **Diritto ecclesiastico**, Padova, 1959; Varios, **La libertad religiosa**, Madrid, 1966; Fedele, P., **La libertà religiosa**, Milano, 1963; De Fuenmayor, A., **La libertad religiosa**, Pamplona, 1974; Gismondì, P., emolo, A.C., **Lezioni di diritto ecclesiastico**, 5a ed. **Lezioni di diritto ecclesiastico**, Milano, 1975; De la Hera, A., **Pluralismo y libertad religiosa**, Sevilla, 1971; Jd., Milano, 1979; Lariccia, S., **Lezioni di diritto ecclesiastico**, Padova, 1974; Rava, A., **Contributo allo studio dei diritti individuali e collettivi di libertà religiosa nella Costituzione italiana**, Milano, 1959; Reina, V.-Reina, A., **Lecciones de Derecho eclesiástico**, Torino, 1976; Vitale, A., **Ordinamento giuridico e interessi religiosi. Corso di diritto ecclesiastico**, 2a ed., Milano, 1981; Varios, **Derecho Eclesiástico del Estado Español**, cit.: Suárez Pertierra, G., **Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español**, Vitoria, 1978; Pérez Llantada, J., **La libertad religiosa en España y el Vaticano II**, Madrid, 1974; Bernárdez, A., **Apuntes sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado**, Sevilla, 1974; Del Giudice, V., **Manuale di diritto ecclesiastico**, 10a ed., Milano, 1964; Magni, C., **Teoria del diritto ecclesiastico civile**, Padova, 1952; Hervas, J., **La libertad religiosa**, Madrid, 1966.

aunque últimamente, con ocasión de determinar si el ateísmo está o no amparado por la libertad religiosa, los rasgos diferenciadores de ambas se hayan vuelto menos nítidos ⁴⁴. En general, la libertad de conciencia, o no es mencionada, o suele incluirse en la libertad religiosa, sin que falten quienes distinguen las tres libertades ⁴⁵; postura singular es la de algunos autores que incluyen la libertad de pensamiento y la libertad religiosa en la libertad de conciencia, que sería la libertad básica ⁴⁶.

Ante este fluctuante panorama debemos plantearnos la necesidad de distinguir con claridad y según rigurosos criterios científicos la libertad religiosa. La libertad de pensamiento y la libertad de conciencia. Con ello no pretendemos establecer entre estas tres libertades una separación tajante. En este punto, conviene advertir que los derechos humanos plantean una dificultad. Por tener todos ellos una misma raíz y fundamento último –la dignidad de la persona humana– están concatenados y relacionados entre sí, y que pretender una nítida y absoluta distinción resulta poco menos que imposible.

Advertir esta característica de los derechos humanos nos pone en guardia ante el exceso de distinción y conceptualización que la práctica no consiente. Pero, a la vez, no hay que caer en el extremo opuesto, negando toda posibilidad de distinción y toda utilidad a tal distinción.

La libertad religiosa, la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia tienen una raíz común, que impide constituir las en com-

⁴⁴ Significativa es la monografía de Cardia, C., *Ateísmo e libertad religiosa*, Bari, 1973. Sobre este punto, vid Iban, I.C., «Contenido del derecho de libertad religiosa en el Derecho español», en *La Ley*, n. 63 (13-sept.-1983), p.1 y ss.; ID., «Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente», en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*.

⁴⁵ En tal sentido se pronuncia P.J. Viladrich, en Varios, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, cit., p.204 y ss.

⁴⁶ Cfr. Llamazarez, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1989.

partimentos estancos. Como ha dicho Viladrich, estas tres libertades pertenecen al mundo de la racionalidad del hombre, ámbito en el que la persona ejerce los actos más específicamente personales y los proyecta con su conducta al mundo de los demás y de la sociedad ⁴⁷. A causa de esa raíz común, ha advertido Hervada que el proceso de categorización de los derechos humanos no es la conceptualización –elaboración de conceptos universales– sino la tipificación o elaboración de tipos generales –no universales– que admiten casos atípicos y zonas de penumbra entre tipos contiguos o similares ⁴⁸. En otras palabras, cada figura jurídica de los derechos humanos no es un concepto o noción universal, sino un tipo o figura obtenida por generalización de rasgos en virtud de la frecuencia con que se producen o como representación de su realización más neta.

La causa de la posible confusión entre estas tres libertades reside en que las tres tienen una vertiente práctica, esto es, contienen conductas externas y sociales, y existe una interdependencia entre ellas, por lo que fácilmente una actitud o conducta que pertenece propiamente a una libertad puede atribuirse a otra. Así, por ejemplo, cuando un musulmán se niega a comer carne de cerdo, fácilmente puede pensarse que está ejerciendo su derecho a la libertad religiosa, cuando la verdad es que ejerce la libertad de conciencia, aunque basada en un ideario religioso.

En breve y apretada síntesis, digamos que la libertad religiosa tiene por objeto la religión y, consecuentemente, la vida religiosa que le es inherente. Para comprender en su estricto significado la libertad religiosa, recordemos que por religión no se entiende la simple creencia en una divinidad –por ejemplo, el *Primer Motor* aristotélico o el *Absoluto* de las religiones orientales–, sino –según la acertada

⁴⁷ Cfr. Viladrich, P.J., «Los principios informadores del Derecho eclesiástico español», en Varios, **Derecho Eclesiástico del Estado Español**. Pamplona, 1980, p.203 y ss.; Ídem, *Ateísmo...*

⁴⁸ Cfr. Hervada, J., «Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica», en **Escritos de Derecho Natural**, Pamplona, 1986, p.553 y ss.

descripción de Pacios— la creencia y aceptación de un Trascendente personal con el que se establece una relación dialogal a través del culto, la oración y la obediencia ⁴⁹. Si falta ese elemento relacional y, por tanto, la vertiente extrema, no hay religión en sentido propio, sino una idea o creencia amparada por la libertad ideológica o de pensamiento, según entiende Hervada ⁵⁰. Por esa caracterización de la religión, la libertad religiosa ha recibido con frecuencia el nombre de libertad de cultos. Consecuentemente, hay una serie de prácticas de los fieles de cada religión amparadas por esa libertad: tanto las manifestaciones del culto, como la exposición pública y privada del ideario religioso, el juicio moral sobre las acciones y conductas humanas, etcétera.

La libertad de pensamiento, también llamada libertad ideológica o de convicciones tiene como rasgo típico que su objeto es el sistema de ideas o juicios que la persona se forma acerca del hombre, la sociedad y, en general, sobre el mundo, que le permite obrar como ser racional en el cumplimiento de sus fines naturales. O sea, el sentido más clásico y tradicional de *Weltanschauung*, como ideario o ideología. En otras palabras, su objeto son las verdades ciertas (como el que 5 multiplicado por 4 son veinte), las opiniones (o pareceres cuestionables), las hipótesis y teorías, junto a las correspondientes opciones y conductas. Destaquemos que, al igual que la libertad religiosa, la libertad de pensamiento, tiene una vertiente práctica: la libertad de optar y conducirse de acuerdo con las propias convicciones y la expresión pública o privada de ellas (lo que suele recibir las denominaciones de libertad de opinión, de expresión y —en su caso— de comunicación científica).

¿Qué es la libertad de conciencia? Para contestar a esta pregunta es preciso determinar qué debe entenderse por conciencia. Pues bien,

⁴⁹ Cfr., Pacios, A., voz **Religión**. I, en GER XX (1974), p.1 y ss.; Illanes, J. L., voz *Religión*, III, en **op.cit.**, p.14 y ss.

⁵⁰ Hervada, J., Libertad de conciencia..., **op.cit.**, p.561 y ss.

la conciencia no es un conjunto de proposiciones morales, no es el sistema ético o moral que una persona tiene. El sistema ético, el conjunto de juicios morales que una persona se forma o que es patrimonio de una comunidad religiosa o civil, no constituye la conciencia, sino el ideario moral de un sistema religioso o civil y las libertades que los amparan son la libertad religiosa y la libertad de pensamiento. La conciencia, en realidad, como ha puesto de relieve la doctrina común —que puede verse recogida y citada en autores modernos como Burke⁵¹, Ferrater Mora⁵², Mausbaeh⁵³, Hervada⁵⁴ y tantos otros—, la conciencia, digo, es el juicio de la moralidad particular sobre la acción singular que una persona se ve en ocasión de realizar. La conciencia se manifiesta en el agente singular en relación con una conducta concreta que se le presenta como posible (conciencia antecedente), como hecho actual (conciencia concomitante), o una vez realizada (conciencia consiguiente). Así, por ejemplo, que un musulmán crea y defienda que beber bebidas alcohólicas está prohibido por ley divina, es un ideario moral de raíz religiosa amparado por la libertad religiosa. Que un musulmán se vea en el trance de beber una bebida alcohólica y en él surja el juicio de la inmoralidad de esa acción, eso es la conciencia. En efecto, como es sabido, la conciencia no es una potencia (pues la potencia que emite juicios de conciencia es la razón práctica), ni un hábito (como son la prudencia o la sindéresis, que también intervienen en el juicio de conciencia), sino que es un acto de la razón: en concreto, es un juicio, el juicio de la moralidad respecto de una acción particular y singular... ¿En qué consiste, entonces, la libertad de conciencia? Consiste justamente en la libertad que posee el hombre de actuar según conciencia y el derecho a no actuar contra conciencia. Se ampara así el deber más fundamental del hombre, que es el de obrar de modo moralmente correcto y, por ello, según conciencia. Tan central es este deber de obrar según conciencia, que siempre se ha

⁵¹ Burke, *Conciencia y libertad*, *op.cit.*

⁵² Ferrater Mora, J., voz *Conciencia*, en *Diccionario de Filosofía*, 2a. ed., Madrid, 1980.

⁵³ Mausbaeh, *Teología Moral*, *op.cit.*

⁵⁴ Hervada, J., *Cuatro Lecciones de Derecho Natural*, Pamplona, 1989.

considerado que, por cumplirlo, el hombre debe arrostrar cualesquiera daño, incluso la pérdida de la libertad y de la vida. Por eso, la dignidad de la persona humana se manifiesta en un derecho fundamental de obrar según conciencia, en la libertad de conciencia.

Como sea que el juicio de conciencia depende del sistema moral, sea religioso, sea civil, la libertad de conciencia está inescindiblemente unida a las libertades religiosa y de pensamiento. En lo que a nosotros interesa, la objeción de conciencia en sentido estricto, que es una manifestación de la libertad de conciencia, enlaza inescindiblemente con la libertad religiosa.

Por eso nos parece que algunos autores no aciertan cuando colocan la libertad de conciencia en la base de las libertades de pensamiento y religiosa, que serían derivaciones de ella. La libertad de conciencia no se confunde con las otras dos libertades, pero depende, en su ejercicio, de los idearios morales. En cierto sentido ocurre al revés de lo que postulan dichos autores, los cuales, nos parece, parten de un concepto de conciencia confuso y no acertado.

De lo dicho se desprende claramente que la objeción de conciencia es un peculiar ejercicio de unos derechos fundamentales de la persona humana, la libertad de conciencia en conexión con la libertad religiosa, y, por consiguiente, un ordenamiento político y jurídico que quiera ser congruente con el respeto debido a los derechos humanos, debe acoger y respetar la objeción de conciencia. En una democracia moderna, basada en el sistema de derechos humanos y libertades públicas, la admisión de la objeción de conciencia es cuestión de congruencia.

De acuerdo con lo que hemos dicho, se puede describir la objeción de conciencia en el sentido estricto al que nos estamos refiriendo, como la negativa a obedecer una ley, a obrar según derecho o a prestar un servicio requerido por la comunidad por juzgar al agente que es inmoral la conducta que debería realizar. López Alarcón, siguiendo a Montanari la define como aquella «decisión contraria

y opuesta a una obligación establecida por el legislador, de modo que, a la obligación de observar cierto comportamiento, conforme a determinadas disposiciones legislativas, el sujeto responde que en conciencia no puede»⁵⁵.

El derecho a la libertad de conciencia, como cualquier otro derecho humano, no es un derecho absoluto e ilimitado y, en consecuencia, tampoco es un derecho absoluto e ilimitado y, en consecuencia, tampoco se puede considerar tal la objeción de conciencia. Los límites son: los derechos de los demás, la moral pública, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática, como se lee en el apartado 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Un punto importante, y del que no se suele tratar, es el de la extensión de la libertad de conciencia en relación con las libertades de pensamiento y religiosa. Como ya hemos indicado, la conciencia consiste en la aplicación de las reglas de moralidad y, en consecuencia, el dictamen de la conciencia depende del sistema moral que la persona haya asumido. Lo mismo da que se trate de un sistema moral filosófico (libertad de pensamiento) que religioso (libertad religiosa), pues en cualquier caso la dependencia es evidente y necesaria. Ahora bien, hoy nos encontramos con una situación a nuestro juicio anómala: se da más amplitud a la libertad de conciencia. En razón de la libertad de pensamiento y religiosa se permite la profesión y divulgación de ciertas ideas y de algunos sistemas de moralidad, a la vez que se impide y castiga la actuación en conciencia de acuerdo con esas ideas y sistemas, por entender que atentan contra la moralidad pública o los derechos de los demás. Así, por ejemplo, se ha permitido la propaganda y el proselitismo a los Testigos de Jehová que niegan la licitud de las transfusiones de sangre y, al mismo tiempo, se ha condenado reiteradamente como homicidas a los padres de esta secta si impiden

⁵⁵ Montanari, B, *Obiezione di coscienza. Un'analisi dei nuovi fondamenti etici e politici*, Milano, 1976, p.1. López Alarcón, M., «El interés religioso y su tutela por el Estado», en Varios, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1980, p.526.

la aplicación de esa terapéutica a sus hijos y éstos mueren. Las dificultades que encuentra el reconocimiento de la objeción de conciencia en general es una muestra clara de lo que acabamos de apuntar. Esta postura no es lógica; lo correcto es justamente la equiparación: toda actuación en conciencia, conforme a sistemas morales protegidos por la libertad de pensamiento y de religión, debe estar amparada por la libertad de conciencia; a la vez, si una actuación en conciencia no es amparable por la libertad de conciencia, tampoco es protegible, por las libertades de pensamiento o religiosa, el sistema moral correspondiente.

Pongamos otro ejemplo. Por tratarse de un derecho fundamental de la persona, sobre la libertad de conciencia no puede prevalecer ni la razón de Estado ni la conveniencia de un partido; por eso, ¿no constituye un ataque frontal a la libertad de conciencia imponer a diputados y senadores la disciplina de partido en cuestiones que afectan a la conciencia, estableciendo controles por ejemplo, votaciones no secretas que presionan su conciencia? ¿No es este ejemplo una corruptela contraria a la libertad de conciencia?

Comenzábamos este estudio aludiendo a la desobediencia civil, afirmando que ésta sólo puede considerarse admisible cuando se da un choque entre la ley y un derecho fundamental. Es una consecuencia de la naturaleza de los derechos humanos, que operan como límite al poder. En este sentido, la libertad de conciencia, fundada en la libertad religiosa, es una conquista de la humanidad, que sustituye la cárcel o la pena capital –que era el destino de los objetores en épocas que esperamos sean definitivamente superadas– por el respeto a la dignidad de la persona humana.